

➤ **Circular 011 – 94**

**“Limitaciones en créditos otorgados con fondo propios por las entidades autorizadas”.**

Visto que se ha presentado una confusión en cuanto a l procedimiento para establecer las limitaciones contenidas en el artículo 169º de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda ( LSFNV ) se les recuerda:

De conformidad con lo establecido en el artículo 109º inciso c), en relación con el artículo 169º de la LSFNV, las operaciones de financiamiento del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, que no reciban los beneficios del bono familiar de vivienda, que no sean declarados de interés social y que no reciban ningún otro tipo de subsidio, quedaran sometidas a las limitaciones previstas por el artículo 169º ibídem, las cuales deben ser publicitadas por el Registro, en los gravámenes del inmueble.

Dichas limitaciones se impondrán por un plazo igual al del crédito que se esta otorgando. (Acuerdo 232 – 92 de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda).

En el caso en que se presente duda en cuanto así se esta operando dentro del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, o como Banco Comercial propiamente dicho, el notario deberá de aclarar esta situación en el

cuerpo del testimonio sujeto a inscripción, ya que aún trabajando con fondos propios, pero dentro del Sistema, el Banco debe sujetarse a los lineamientos de la ley, sus reglamentos, y directrices del BANVHI. En cuanto a las mutuales no se presentara esta duda, ya que estas están incorporadas de pleno derecho al Sistema, por lo que siempre se deberán de imponer las limitaciones.